

Convenio modificatorio y de prórroga del mismo, hasta el 30 de junio
de 1948.

B-495

MEMORANDUM DE CONVENIO

POR CUANTO: 1°.- El Programa Cooperativo de Producción de Alimentos entre la República del Perú, por intermedio del Ministro de Agricultura de la República, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio del Instituto de Asuntos Inter-Americanos (que más adelante seguirá llamándose el Instituto), estipulado en el Memorandum de Convenio de 19 de Mayo de 1943, ha contribuido al desarrollo de la agricultura en el Perú; POR CUANTO: 2°.- El Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos desean obtener el máximo beneficio de la labor realizada hasta la fecha de acuerdo con el convenio básico; POR CUANTO: 3°.- El Gobierno del Perú considera el contrato conveniente para la economía y bienestar del país, en vista de la escasez de algunos productos alimenticios; POR CUANTO: 4°.- La República del Perú es de parecer que la interrupción del convenio resultaría inconveniente para proseguir el desarrollo de este aspecto de la economía básica del país; POR CUANTO: 5°.- El Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce los beneficios que el programa ha producido para el pueblo peruano; POR CUANTO: 6°.- Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República del Perú, consecuentes con la declaración de México, han expresado su adhesión al principio de que la cooperación económica es esencial para la común prosperidad de las naciones americanas; y POR CUANTO: 7°.- El Gobierno del Perú ha solicitado que el convenio arriba mencionado se prorrogue hasta el 30 de Junio de 1948:

La República del Perú, por intermedio del Ministro de Agricultura de la República del Perú, y el Gobierno de los Estados Unidos por intermedio del Instituto de Asuntos Inter-Americanos, agencia corporativa de dicho Gobierno (que más adelante seguirá llamándose el Instituto) convienen por el presente, en prorrogar conforme se establece más adelante, el programa cooperativo de producción de alimentos estipulado en el Memorandum de Convenio de fecha 19 de Mayo de 1943, celebrado entre las dos partes contratantes, que fué prorrogado según Memorandum de Convenio de fecha 1° de Junio de 1944, y nuevamente renovado por Memorandum de Convenio de fecha 8 de Junio de 1945.

1.- El programa cooperativo de producción de alimentos continuará llevándose a efecto por intermedio del Servicio Cooperativo Inter-Americano de Producción de Alimentos (que más adelante seguirá llamándose el "SCIPA"), y que fué creado por el Gobierno del Perú de acuerdo con el Memorandum de Convenio de 19 de Mayo de 1943 y se continuó según Memorandums de Convenio de 1° de Junio de 1944 y 8 de Junio de 1945 arriba mencionados.

2.- Los campos de actividad que pueden abarcar los programas de SCIPA, estipulados en el Artículo 3 del Memorandum de Convenio de fecha 19 de Mayo de 1943, enmendados en los posteriores Memorandums de Convenios ya indicados, por el presente se modifican y reafirman, como sigue: El SCIPA continuará desarrollando programas destinados a incrementar la producción, elaboración y distribución de artículos alimenticios de primera necesidad, de origen vegetal y animal, cuyos programas comprenderán, sin limitarse a ellas, las siguientes actividades:

- a) Ayuda de orden técnico en los campos de producción, elaboración, almacenaje y distribución de productos alimenticios de origen vegetal y animal.
- b) Estudios de los problemas económicos de la producción, elaboración y distribución de artículos alimenticios, y formulación de informes y estudios destinados a proporcionar los datos esenciales a los planes de ajuste entre la producción de cultivos y a las necesidades de consumo nacional.
- c) Creación de nuevas áreas de cultivo, inclusive la colonización agrícola, y de planes para la conservación de los suelos, estudios agrológicos y la rehabilitación de facilidades ya exis-

tentes en materia de irrigación y drenaje.

- d) Suministro de medios, herramientas, equipo, insecticidas, semilla, ganado y otros elementos, y de servicios profesionales y técnicos a los agricultores.
- e) Desarrollo de un servicio de extensión agrícola en todo el país, con el fin de mejorar la producción de alimentos y fomentar la industria agrícola en general.
- f) Estudios técnicos y trabajo pertinente a los campos de nutrición, dietética y economía doméstica, y fomento del empleo de mejores prácticas en materia de nutrición y economía doméstica mediante un servicio de extensión debidamente organizado.
- g) Especial apoyo a los pequeños agricultores que no cuentan con fondos adecuados, lo cual comprenderá alquiler de equipo y maquinaria agrícola a los precios más bajos, préstamos en especie durante épocas de emergencia, etc.
- h) Facilitar al Gobierno del Perú y al Gobierno de los Estados Unidos de América, información técnica y científica y los descubrimientos que sean de interés para los agricultores de ambos países, y fomentar los estudios científicos de la economía agropecuaria del Perú, a solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos y en colaboración con cualquiera de ellos.

3.- Las estipulaciones contenidas en el Artículo 4 del Memorandum de Convenio de 19 de Mayo de 1943, se consideran cumplidas mediante la contribución de U.S.\$ 162,976.77 (S/. 1'056, 904.35) hecha por el Instituto, y por la contribución de S/. 1'056,904.35 (US\$ 162,976.77) hecha por la República del Perú. Las estipulaciones contenidas en el Artículo 3 de la prórroga del Memorandum de Convenio, firmada con fecha 1° de Junio de 1944, se consideran cumplidas como resultado de las contribuciones ascendentes a U.S.\$ 150,000.00 (S/. 972,750.00) y S/. 1'945,500.00 (U.S.\$ 500,000.00), hechas por el Instituto y por la República del Perú, respectivamente. Las estipulaciones contenidas en el Artículo 3 de la prórroga del Memorandum de Convenio de fecha 8 de Junio de 1945, quedarán cumplidas como resultado de las contribuciones de U.S. \$ 75,000.00 (S/. 486,375.00), por el Instituto y pagadera a más tardar el 1° de Noviembre de 1946, y de S/ 972,750.00 (US\$ 150,000.00) por la República del Perú a más tardar el 1° de Noviembre de 1946.

4.- El programa cooperativo de producción de alimentos será financiado por las partes contratantes, durante el plazo de la prórroga comprendido en este Convenio como sigue:

A) El Instituto depositará en la cuenta de SCIPA la suma de Setenta y cinco Mil (\$ 75,000.00) Dólares (que es el equivalente de S/. 486,375.00 (Soles Oro) al tipo de cambio de S/. 6,485 por U.S. dólar), en las siguientes fechas y por las cantidades anotadas:

	Dólares
Enero 1° de 1947	4,200.00
Febrero 1° de 1947	4,200.00
Marzo 1° de 1947	4,200.00
Abril 1° de 1947	4,200.00
Mayo 1° de 1947	4,200.00
Junio 1° de 1947	4,200.00
Julio 1° de 1947	4,200.00
Agosto 1° de 1947	4,200.00
Setiembre 1° de 1947	4,200.00
Octubre 1° de 1947	4,200.00
Noviembre 1° de 1947	4,200.00
Diciembre 1° de 1947	4,200.00
Enero 1° de 1948	4,200.00
Febrero 1° de 1948	4,200.00
Marzo 1° de 1948	4,200.00
Abril 1° de 1948	4,200.00
Mayo 1° de 1948	4,200.00
Junio 1° de 1948	3,600.00
	75,000.00

US\$

B) En vista de que muchas de las adquisiciones de materiales, útiles y equipo y otros desembolsos en relación con la ejecución del programa, se efectuarán en los Estados Unidos de América, el Instituto podrá retener, de los depósitos estipulados en el inciso A del artículo 4, las sumas estimadas que se consideren necesarias para cubrir dichas compras y desembolsos. Cualesquier fondos así retenidos por el Instituto con tal objeto, se considerarán como depositados de acuerdo con los términos de este inciso A, pero si no fuesen gastados o afectados para tales fines, se depositarán a la orden de SCIPA en cualquier momento, estando de común acuerdo el Ministro de Agricultura y el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia en el Perú.

C) Además de la contribución del Instituto, mencionada en el inciso A, el Instituto proporcionará durante la vigencia de esta prórroga del programa cooperativo, los fondos necesarios para cubrir los sueldos, gastos de mantenimiento, viajes y transporte, y otros gastos administrativos de los miembros que integran la Misión de Producción Alimenticia del Instituto en el Perú. Queda entendido que esta suma no excederá de Doscientos Veinticinco Mil (\$ 225,000) Dólares. Estos fondos no serán depositados en la cuenta de SCIPA, sino administrados por el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia en el Perú, para los fines indicados y en beneficio del programa cooperativo de producción de alimentos y del desenvolvimiento agrícola del Perú.

D) La República del Perú depositará en la cuenta de SCIPA el equivalente en moneda peruana, de Cuatrocientos Cincuenta MIL (\$ 450,000.00) Dólares, o sea la suma de Dos Millones, Novecientos Dieciocho Mil, Doscientos Cincuenta (S/ 2'918,250) Soles, al tipo de cambio de S/. 6,485 por U.S. Dólar en las siguientes fechas y cantidades anotadas:

	<u>Soles</u>	<u>Dólares</u>
Enero 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Febrero 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Marzo 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Abril 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Mayo 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Junio 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Julio 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Agosto 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Setiembre 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Octubre 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Noviembre 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Diciembre 1° de 1947	162,125.00	25,000.00
Enero 1° de 1948	162,125.00	25,000.00
Febrero 1° de 1948	162,125.00	25,000.00
Marzo 1° de 1948	162,125.00	25,000.00
Abril 1° de 1948	162,125.00	25,000.00
Mayo 1° de 1948	162,125.00	25,000.00
Junio 1° de 1948	162,125.00	25,000.00
	<hr/>	<hr/>
	S/2'918,250.00	\$ 450,000.00

E) Las partes contratantes, mediante convenio por escrito entre el Ministro de Agricultura y el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia, podrán modificar las fechas de depósito fijadas en el Artículo 4, incisos A y D, y acordar hacer los depósitos conforme a las necesidades del programa.

F) De común acuerdo entre el Ministro de Agricultura y el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia en el Perú, los fondos de SCIPA podrán emplearse para reembolsar o cubrir sueldos, gastos de mantenimiento, viajes y transporte, y otros gastos del personal adicional de la Misión de Producción Alimenticia en el Perú que las partes contratantes crean necesario emplear, además de los empleados a que se refiere el inciso G. arriba mencionado. Dichos fondos podrán ser aportados o concedidos con tal objeto por SCIPA, ya sea al Instituto o a cualquier otra institución, pero en cada caso el Ministro de Agricultura y el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia en el Perú extenderán un convenio de proyecto por escrito, indicando el propósito y otras condiciones necesarias de los referidos aportes o donaciones.

5.- El Artículo 7 del Memorandum de Convenio, firmado el 8 de Junio de 1945, queda modificado por el presente, como sigue: Todos los ingresos que incrementan las cuentas de SCIPA, como resultado de las operaciones normales de los proyectos, o por medio de la liquidación de proyectos, o debido a otro origen, seguirán a disposición de SCIPA para el fomento de aquellos proyectos de los cuales provienen tales ingresos, o podrán ser asignados a otros proyectos de SCIPA por mutuo acuerdo entre el Ministro de Agricultura, el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia y el Director de SCIPA. Se conviene, además, que cualquier saldo de los fondos y bienes de SCIPA, que no hubiese sido gastado, utilizado y afectado a la expiración del presente convenio, será empleado de común acuerdo entre el Ministro de Agricultura y el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia del Instituto, teniendo presente las sumas proporcionales aportadas por cada parte contratante.

6.- Los fondos aportados en virtud del presente Memorandum de Convenio habrán de emplearse únicamente para mantener o extender los proyectos de naturaleza tal como los contemplados en el Memorandum de Convenio original, o según modificación posterior por el Artículo 2 del presente convenio; cuyos proyectos, y serán firmados por el Ministro de Agricultura, el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia en el Perú, y el Director de SCIPA.

7.- El Artículo 9 del Memorandum de Convenio original, de 19 de Mayo de 1943, queda modificado por el presente, como sigue: Todos los derechos y prerrogativas de que gozan otras dependencias análogas del Gobierno del Perú, así como sus funcionarios y empleados públicos, se harán extensivos a SCIPA, y a todo su personal de empleados en el desempeño de sus funciones de carácter oficial. Los miembros que integran la Misión de Producción Alimenticia del Instituto no estarán obligados a pagar en el Perú ningún impuesto directo, seguro social ni cesantía, en el caso de que estén sujetos al pago de dichos impuestos en los Estados Unidos de América. El Gobierno del Perú permitirá la entrada libre, o en su defecto pagará los derechos correspondientes sobre material y equipo necesario para el uso profesional del personal de la Misión. Igualmente, el Gobierno del Perú permitirá la entrada libre o abonará los derechos correspondientes sobre los efectos personales de los miembros de la Misión, de acuerdo con las condiciones limitativas a que están sujetos los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno del Perú; para los fines de este Convenio, los miembros de la Misión estarán considerados como Primeros Secretarios del Servicio Diplomático en lo que se refiere a franquicias. Los derechos que excedan dichos límites serán abonados por el personal respectivo. Los derechos de Aduana pagados por SCIPA SOBRE IMPORTACIONES DE EQUIPO, ÚTILES y materiales para ser empleados en el programa de Producción de Alimentos, serán reembolsados a SCIPA por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los comprobantes y recibos respectivos de la Aduana. De igual manera, los derechos pagados por el Instituto sobre importaciones de equipo, útiles y materiales para ser empleados por la Misión de Producción Alimenticia serán reembolsados al Instituto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los respectivos comprobantes y recibos de la Aduana.

8.- El Jefe de la Misión de Producción Alimenticia del Instituto en el Perú continuará actuando como Director de SCIPA durante la vigencia del presente convenio. A fin de que el personal peruano pueda estar capacitado para asumir, al término de este acuerdo o antes si fuera el caso, la responsabilidad del personal americano por la dirección administrativa y técnica del programa, se dispondrá en forma definida durante la vigencia del presente convenio, la capacitación específica del personal peruano competente, para cada función administrativa de responsabilidad, dentro de la organización de SCIPA.

9.- Los Memorandums de Convenios de 19 de Mayo de 1943, 1° de Junio de 1944 y 8 de Junio de 1945 quedan en plena vigencia y surtirán todos sus efectos para los fines de la renovación del programa cooperativo de Producción de Alimentos, hasta el 30 de Junio de 1948, con excepción de las modificaciones contempladas en el presente convenio o que se opongan a él, y las disposiciones contenidas en dichos convenios se aplicarán durante el plazo de duración de este Convenio. Este Convenio entrará en vigencia en cuanto se produzca un cambio de notas entre los dos Gobiernos.

En fe de lo cual, las partes contratantes extienden este Convenio, en duplicado, por intermedio de sus representantes debidamente autorizados y en los idiomas inglés y castellano, en Lima, Perú, a los 4 días del mes de Diciembre de 1946.

p. REPUBLICA DEL PERU

p. INSTITUTO DE ASUNTOS
INTER-AMERICANOS

(fdo.) Luis Rose Ugarte
Ministro de Agricultura

(fdo.) Col. Arthur R. Harris
Presidente